ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE OCTUBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2013	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad.	3A16
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	
64/2012	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.	17 A 32 Y 33 INCLUSIVE EN LISTA
	(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE OCTUBRE DE 2013

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 111 ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no

hay alguna observación, consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.** Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2013. PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme al punto único resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, siguiendo las instrucciones de este Honorable Pleno, se circuló el nuevo proyecto de la acción de inconstitucionalidad 2/2013, el cual propone sobreseer en el estudio del Decreto 154, relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, al haberse emitido el diverso Decreto 196.

La causa de improcedencia generadora del sobreseimiento respectivo se estudia a partir de la foja veinte de la nueva consulta y se apoya en lo previsto en los artículos 19, fracción V, en relación

con los diversos artículos 20, fracción II, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que los artículos Primero y Segundo Transitorios disponen que la nueva Ley de Pensiones Civiles entra en vigor desde el propio viernes veinticinco; es decir, desde el día en que se publicó y que abroga la anterior ley, materia de impugnación, de uno de enero de dos mil trece; de esta manera, se estima que debe sobreseerse al haberse actualizado una causal de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada.

En la foja veinticinco del proyecto, ustedes advertirán que se destaca que si bien el contenido del artículo Quinto Transitorio del Decreto 196 extiende la vigencia de la Ley de Pensiones Civiles impugnada a los asuntos iniciados al tenor de sus disposiciones, indicando que éstos se atenderán y tramitarán hasta su conclusión y que el artículo Sexto Transitorio señala que las personas físicas que a la entrada en vigor de la nueva Ley de Pensiones hayan obtenido su jubilación o pensión en los términos establecidos en las Leyes de Pensiones Civiles de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, así como de uno de enero de dos mil trece, continuarán ejerciendo los derechos obtenidos bajo la vigencia de dichos ordenamientos legales al momento de su otorgamiento, lo cierto es que dichas disposiciones transitorias forman parte del nuevo Decreto 196, cuyo contenido y alcances podrán ser objeto de combate a través de los diversos medios de impugnación previstos en la ley por quienes estimen afectados sus derechos e intereses.

Finalmente, señoras y señores Ministros, en la eventualidad de que se considerara desestimar esta última propuesta, mantendría el proyecto inicial que declara la invalidez del decreto combatido por los vicios que han quedado demostrados en el expediente respectivo y que afectaron severamente y en su totalidad el proceso legislativo de rigor. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo no coincido con la propuesta que nos está haciendo el señor Ministro Pérez Dayán, creo que el artículo Primero Transitorio es sumamente claro: "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, la presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, excepto las disposiciones del Libro B, que entrarán en vigor a partir del día primero de enero de dos mil catorce."

A este artículo Primero Transitorio se le está dando, o pretendiendo dar un efecto de derogación total cuando me parece que hace una muy nítida distinción entre disposiciones que efectivamente quedan derogadas o, inclusive por la magnitud, abrogadas, y aquéllas que está salvando expresamente de esta condición; entonces, creo que lo que se está haciendo es tomar un artículo transitorio como si estuviera derogando la totalidad, cuando el propio órgano emisor está reservando esta situación.

Es verdad que hay un nuevo acto legislativo, pero me parece que el acto legislativo se puede dividir en los ámbitos temporales de validez y decir que como se genera esta derogación en el mismo decreto, todo está siendo derogado, me parece que es arrasar —por decirlo de esta forma— con la voluntad específica del órgano emisor.

Por otra parte, los artículos Quinto y Sexto, a los que se refería ahora el Ministro ponente, también me parece que tienen una determinación de temporalidad manifiesta o extendida, sobre esto ni siquiera voy a discutir, aun cuando por este hecho, me parece que también están en vigor las mismas disposiciones.

Pero creo que la determinación del artículo 1º es suficientemente clara como para saber que con independencia de que efectivamente se dio un acto legislativo, hay disposiciones normativas en vigor hasta enero del año entrante, y creo que sobre esas no podríamos sobreseer, yo por estas razones, muy respetuosamente, estoy en contra de la propuesta que se nos acaba de hacer. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente, voy a ser muy breve porque yo comparto esencialmente el criterio que acaba de mencionar el Ministro Cossío, y sumándome a lo que ha dicho, a mí me parece en particular que el artículo Quinto Transitorio es clarísimo al establecer que no sólo se tramitarán, sino que se atenderán todos los asuntos que se hayan tramitado precisamente conforme a la ley que supuestamente se está abrogando.

Consecuentemente, se están extendiendo clara y categóricamente los efectos de la ley hasta que surtan todos sus efectos no sólo al primero de enero de dos mil catorce, sino hasta que se tramiten todos aquellos asuntos que se hayan presentado bajo su vigencia.

Consecuentemente, para mí es muy claro que esto sigue teniendo efectos directos y que no basta con que se diga que puede

impugnarse el artículo en otra controversia, para esto yo señalo y he señalado que aplica plenamente el criterio que yo comparto de la jurisprudencia de este Pleno P./J. 41/2008, que solamente leo el "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. rubro: IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE PÁRRAFOS, LLEVA Α SOBRESEER **UNICAMENTE** RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO."

Y si bien esta tesis, por el caso concreto, se construyó en razón de que estaban impugnados ciertos preceptos, me parece que el criterio que es lo obligatorio conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, es plenamente aplicable, no voy a leer, aquí traigo la ejecutoria, y es evidente que se refiere claramente al supuesto que estamos analizando, inclusive a mí me parece que con mayor razón si la invalidez de la norma llegase a ser total, se da el supuesto que este Pleno resolvió con este criterio, puesto que en los transitorios lo que están haciendo es decir que se va a seguir aplicando esta ley -insisto- inclusive mandándolo más allá de la entrada en vigor de la nueva, porque como está redactado el Quinto y lo leo: "Que todos los asuntos se atenderán y tramitarán hasta su conclusión"; es decir, todos los asuntos que se hayan presentado bajo la vigencia de esta ley, se atenderán y resolverán conforme a la misma, a futuro, y un asunto puede llevar meses por sus características, no lo podemos saber.

Consecuentemente, por esas razones, yo estoy en contra del proyecto que nos presenta el Ministro Pérez Dayán, con todo respeto y agradeciéndole además el esfuerzo que hizo de un día para otro cumplir con una petición de este Pleno, de analizar el

supuesto del sobreseimiento en este caso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tampoco estoy de acuerdo con la propuesta, especialmente cuando en la parte final de la nueva parte que nos da el señor Ministro Pérez Dayán, señala que lo cierto es que en los artículos Transitorios Quinto y Sexto, son parte del nuevo decreto 196 cuyo contenido y alcance es: Podrán ser objeto de combate a través de los diversos medios de impugnación.

Porque esto parte del hecho de que se pensara que, al menos yo, estuviera pensando que el artículo Quinto o el Sexto debían combatirse o están mal, lejos de eso, al contrario, con base en el Quinto y el Sexto Transitorio no combatiéndolo sino apoyándonos en ello, se da la extensión a la ley anterior, precisamente no se trata de combatir el artículo Quinto Transitorio, al contrario, de someterse a su disposición, que señala: que la ley anterior continuará en vigor y se seguirá aplicando. ¿Cómo? Pues cuando se resuelvan esas solicitudes que están pendientes de iniciarse, cuando se iniciaron precisamente en la época en que la ley anterior estaba vigente.

De tal modo que la anulación de la ley no es absoluta, y se pasa a un nuevo esquema normativo. Todas esas solicitudes anteriores por efecto del Quinto y precisamente con apoyo en el Quinto, no combatiéndolo, seguirá estando en vigor esta ley, se seguirá aplicando –palabras más, palabras menos– un poco de lo que se determinó en la nueva Ley de Amparo, que en todos los procedimientos de amparo se seguiría aplicando la Ley de Amparo anterior, quiere decir que se sigue aplicando esa ley; de tal manera

que, lejos de que pensamos que podrá ser combatida en otros medios de impugnación; no, si no se está combatiendo el artículo Quinto, al contrario, precisamente con base en él, se está diciendo: El legislador consideró que esa ley se iba a seguir aplicando a todos esos procedimientos que están iniciados en parte de él. De hecho, no tendría ni siquiera una justificación por lo menos lógica, el que una persona fuera al amparo por ejemplo, a combatir ese artículo Quinto Transitorio, cuando al contrario, le están diciendo que su trámite va a continuar y que le van a otorgar su pensión,

No, el artículo Quinto Transitorio lo que da el efecto es de mantener la ley anterior para que con base en ella, se resuelvan todos esos trámites anteriores que se iniciaron en vigor de esa ley, y precisamente por eso, debería determinarse la validez de esta norma, atendiendo por ejemplo –como se hace en este asunto– la impugnación conforme al procedimiento legislativo que se siguió.

Todo esto, entiendo que con el convencimiento que ya tienen mis compañeros Ministros y Ministras, lo hago nada más para aclarar mi voto en ese sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, quizás tendría argumentos diferentes a los que se dan, y ¿en qué apoyo mi posición? Primero, el artículo Primero Transitorio de la ley que está sometida a nuestra consideración, dice: "La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil trece. Deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, excepto las

disposiciones del Libro B, que entrarán en vigor a partir del día primero de enero de dos mil catorce".

¿Qué dice el artículo Primero Transitorio de la ley nueva? "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, excepto las disposiciones del Libro B, que entrarán en vigor a partir del día primero de enero de dos mil catorce". Es decir, este Libro B, nunca entró en vigor, consecuentemente sí hay una abrogación total de la ley, porque el Libro B, entraría en vigor hasta el catorce, y es lo mismo que dice la nueva ley.

Después, por lo que hace a los artículos Quinto y Sexto Transitorios, a mí me parece que no son suficientes los argumentos para no sobreseer, porque efectivamente la ley anterior ya dejó de surtir efectos, ha sido abrogada, y estos artículos lo único que hacen es establecer el régimen transitorio de las situaciones jurídicas que acaecieron durante la vigencia de la ley anterior, si no hubiera esto, la ley sería retroactiva, es lógico que respete los derechos que nacieron del régimen de la ley anterior, y es lógico que los procedimientos que se iniciaron con la ley anterior, concluyan con la ley anterior, como la acción de inconstitucionalidad -salvo en materia penal- no puede tener efectos retroactivos, de tal suerte que nosotros no podríamos tampoco darle efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez.

Consecuentemente, a mí me parece que estamos en un caso claro –desde mi perspectiva– de que hay un acto legislativo nuevo, y que lo correcto es sobreseer, porque –reitero– sí hay una abrogación total y los artículos Quinto y Sexto Transitorios, son artículos Transitorios típicos para regular las situaciones acaecidas en la ley

anterior. Si no sobreseyéramos en este asunto, yo vería muy complicado que en algún momento en que hubiera una ley nueva pudiera sobreseerse en relación con la ley anterior, porque este régimen transitorio ataría todo lo relacionado a la ley anterior.

Ahora bien, si eventualmente alguien considera que esa aplicación -que se dio con anterioridad- de estos preceptos es inconstitucional porque la ley que dio lugar a esos actos está viciada de inconstitucionalidad, me parece que a través de estos Transitorios se podría impugnar la ley abrogada, pero sólo para estos efectos específicos que están en el Quinto y Sexto. De tal suerte que yo estoy con el sentido de la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, señor Ministro Presidente, para justificar el sentido de mi voto.

Yo comparto el sentido del proyecto, de sobreseer en el caso; es un medio de control de constitucionalidad de leyes abstracto. Siendo esto así, independientemente de la entrada en vigor de la norma, se está haciendo el control y se está invalidando el proceso legislativo; lo único que se analiza es esto, independientemente de la aplicación concreta, independientemente de que se esté aplicando en el presente, o en el futuro, o de la entrada en vigor de la misma.

Yo, por eso, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, y adicionalmente lo que decía en este momento el señor Ministro Arturo Zaldívar; es decir, este es un medio de control en el cual obviamente lo que se está analizando es este proceso legislativo, y éste es un acto nuevo, la expedición de esta nueva norma es un acto legislativo nuevo.

Entonces, por lo tanto yo estaría de acuerdo totalmente en el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. También para manifestarme en el sentido de estar de acuerdo con el proyecto que presenta ahora el señor Ministro Pérez el sobreseimiento de la presente Dayán, con acción inconstitucionalidad. Comparto plenamente lo que han señalado tanto el señor Ministro Zaldívar como la señora Ministra Sánchez Cordero; si este nuevo acto legislativo en los artículos transitorios se considera que pudiera tener algún vicio de inconstitucionalidad, pues es motivo de impugnación como un nuevo acto legislativo, pero también en relación a lo que se está dejando -por decirlo de alguna manera- vivo, de la ley anterior, que es el Libro Primero, que entraría en vigor a partir del día primero de enero, está en los mismos términos; o sea, no es una ley que esté vigente todavía.

Entonces, lo cierto es que si esto se reintegró en el nuevo artículo transitorio, será motivo de impugnación a la nueva ley, si es que esto se considera pertinente, y lo único que en realidad se está pretendiendo, es darle efectos a futuro y nunca hacia atrás, porque en realidad el hecho de que se haya aplicado la ley a quienes en un momento dado se hubieran pensionado durante el tiempo que estuvo vigente, aun declarando la invalidez del decreto, aun en ese caso, de todas maneras esa determinación de aplicación no se nulificaría; de todas maneras no se le daría efecto retroactivo porque no estamos en el caso de la materia penal.

Entonces, por estas razones, yo estaré de acuerdo con el nuevo proyecto presentado por el señor Ministro ponente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En primer término debo expresar mi reconocimiento a las señoras y señores Ministros, por el intenso y enriquecedor debate que se dio cuando se estudió la primera parte de este proyecto; esto es, cuando se analizaron los posibles vicios que presentaba el proceso legislativo; desafortunadamente dado el resultado que ahora se propone, éstos no constarán en el documento que como sentencia se llegue a dictar en esta sesión, sin embargo, quedan allí, en esta enriquecedora, profunda y muy completa discusión respecto de la conducta legislativa que dio lugar a una ley.

En otro sentido, reconozco sin duda el peso jurídico y razonabilidad de los argumentos que expresan tanto el señor Ministro Franco, como el señor Ministro Aguilar, en cierto momento, irreprochables. Lo cierto es que tenemos frente a nosotros un nuevo acto legislativo, lo cual me lleva a entender que el proceso legislativo anterior ha quedado debidamente superado, y me parece, por lo menos hasta ahora, satisfactorio el expresar en el contenido de este nuevo proyecto la posibilidad de que todo aquél que quiera o sienta que le ha afectado una nueva disposición pues que haga uso de los medios de defensa que tenga a su alcance para combatir precisamente ello, de ahí lo enriquecedor del debate dado con anterioridad, y que, desde luego, quien quisiera tener alcance a él y hacerlo efectivo, tendrá por seguro que un resultado será siempre positivo.

En cuanto a la intervención del señor Ministro Cossío, me remito precisamente a la respuesta que dio el señor Ministro Zaldívar, el artículo Primero Transitorio, al que él se refirió es precisamente el equivalente a la ley abrogada que en su caso recondujo a la entrada en vigor de las disposiciones del Libro B al uno de enero de dos mil

catorce, de ahí que, frente a esta imposibilidad de traslape, me parece que sigue existiendo entonces la razón final para considerar que se trata de un nuevo acto legislativo que por más que hubiere expresado en su artículo Primero Transitorio el que el Libro B entraría en vigor a partir de determinada fecha, lo cierto es que el del artículo Transitorio Primero de la ley anterior, tampoco había entrado en vigor.

En esa medida, señor Presidente y agradeciendo muy cumplidamente todas las intervenciones, particularmente las de la primera parte de esta discusión es que mantengo el proyecto en sus términos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Bien, si nadie quiere hacer uso de la palabra, tomamos votación. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, muy brevemente porque creo que; es decir, el argumento del Ministro Cossío no era nada más respecto del Primero, sino del Quinto y del Sexto en su conjunto, independientemente de esta situación que efectivamente ese artículo Primero repite lo que ya existía.

Yo nada más quiero hacer notar, y ésta fue la discusión que se dio cuando se fijó el criterio que yo cité, que se está sobreseyendo con base en la fracción V, del artículo 19, y esa fracción es expresa: "Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto, materia de la controversia", ésa es expresa, la causal que puede generar el sobreseimiento; consecuentemente, a mí me parece que aquí es evidente, que no han cesado los efectos, precisamente por la determinación del propio Legislador del Estado que le sigue dando efectos a esa ley.

Simplemente apunto esto porque lo haré valer probablemente conforme al resultado de la votación en un voto, y no quiero que se quede simplemente en la cartuchera, en este caso, en la discusión pública, porque me parece un elemento esencial que discutimos – insisto— cuando tomamos aquel criterio; y segundo, pues dependiendo de la mayoría, creo que algo se tendrá que comentar respecto del criterio que si hay mayoría en contra; es decir, a favor del proyecto que nos presenta el Ministro Pérez Dayán, tendrá que decir algo en relación a ese criterio. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. La expresión del señor Ministro Franco me hace participar, yo solamente iba a votar simplemente en contra del proyecto en tanto que yo no participo de las expresiones que se han tenido para sustentar esta propuesta, en tanto que yo creo que la causal de improcedencia, así lo he pensado siempre, consistente en la cesación de efectos, ésa se actualiza cuando la ley efectivamente no seguirá produciendo efecto alguno, cuando hay alguna situación, y desde mi punto de vista es la lectura al criterio que inclusive se cita en el proyecto respecto de que hay que acudir a los artículos transitorios, y efectivamente los artículos transitorios son los que nos dan la medida en su análisis de esta situación, de la real cesación de los efectos, en este caso creo que no es así, y por lo tanto, creo que, independientemente del resultado al cual se llegara a determinar en el fondo, en tanto que tiene vicios de origen desde luego, pero esta sería otra situación analizable en el fondo. Tomamos votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLA Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2013.

Gracias, señor secretario.

La salvedad para los señores Ministros que deseen hacer algún voto que a su interés convenga. Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2012. PROMOVIDA POR PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 401, 402, 403, 404 Y 405, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA.

TERCERO. SE HACE EXTENSIVA LA INVALIDEZ A LOS ARTÍCULOS 406, 407, 408 Y 409 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA; 154 BIS 7, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "Y EL CORRELATIVO ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO PENAL COAHUILA"; 273 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "Y SUS CORRELATIVOS 401, 403 Y 404 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA"; 686 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 409, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA": ASÍ COMO 37 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA. EN PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: "LA LEY ESTATAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO"; LA QUE SURTIRÁ EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO AL CONGRESO DEL **ESTADO DE COAHUILA.**

CUARTO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 322 DE LA LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEBERÁN INTERPRETARSE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO; Y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra ponente Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, la Acción de Inconstitucionalidad con la que acaba de dar cuenta el señor secretario, fue promovida por la Procuraduría General de la República solicitando la invalidez de los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 del Código Penal del Estado de Coahuila, publicados en el Diario Oficial de la entidad el diecinueve de octubre del año dos mil doce, ello al considerar en esencia que dichos artículos son violatorios de los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso del Estado de Coahuila no es competente para legislar en torno al delito de narcomenudeo; sostuvo que conforme a la Ley General de Salud, la atribución de legislar en materia de narcomenudeo, es exclusiva del Congreso de la Unión, mientras que a las legislaturas locales corresponde únicamente perseguir, procesar y castigar este delito, para lo cual deberían adecuar su legislación en los términos del artículo Primero Transitorio del decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del año dos mil nueve. De manera que el proyecto que ahora someto a su consideración propone lo siguiente:

Señor Ministro Presidente, voy a poner a consideración los temas procesales.

En el considerando primero, en la materia de la competencia, se dice que este Tribunal Pleno, obviamente, es competente para conocer de la presente Acción de Inconstitucionalidad, conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la constitución, así como del artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los preceptos mencionados del Código Penal del Estado de Coahuila y la constitución. En el considerando segundo, en la oportunidad, en el proyecto se determina que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia. la demanda se presentó oportunamente. En relación al considerando tercero, legitimación del promovente, se establece que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), el Procurador General de la República tiene legitimación para ejercitar la presente Acción de Inconstitucionalidad en contra de una ley estatal. En considerando cuarto, que son las causas de improcedencia, no se advierte ninguna.

Así, señor Ministro Presidente, pongo a consideración de este Tribunal Pleno estos aspectos procesales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Bien, como lo ha dicho la señora Ministra ponente, si no hay alguna observación en relación con alguno de los temas procesales del primero al cuarto considerandos, alojados en el proyecto, consulto si éstos se aprueban de manera definitiva y

en forma económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.

Estamos situados ahora en el considerando quinto. Señora Ministra, el estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, señor Ministro Presidente. El considerando quinto es precisamente el estudio de fondo. El proyecto toma como punto de partida para determinar si está dentro del ámbito de competencias estatales legislar en torno al delito de narcomenudeo en el Código Penal local, lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, el cual establece un principio general de distribución de competencias, conforme al cual la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la Norma Fundamental, mientras que aquéllas que no se encuentran en estos supuestos, se entienden reservadas a los Estados; sin embargo, se señala, la propia constitución establece una excepción a dicho principio general cuando dispone, respecto de determinadas materias, la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y determina que sea el Congreso de la Unión quien distribuya, a través de una ley, las facultades correspondientes.

Así, tratándose de facultades concurrentes por mandato constitucional, es al Congreso de la Unión al que le corresponde distribuir en una ley las facultades que corresponden a los distintos niveles de gobierno; de manera que en estas materias, las entidades federativas, y en su caso, los municipios, sólo cuentan con las facultades expresamente establecidas a su favor por las leyes de que se trate, mientras que las demás, se deben entender reservadas a la Federación, lo que constituye una excepción al

régimen de facultades expresas que para la Federación establece nuestra constitución.

A la luz de todo lo anterior, la cuestión a dilucidar es si la materia de narcomenudeo está expresamente concedida a la Federación, o si por el contrario, los Estados pueden legislar en esta materia, en ejercicio de la competencia genérica que en materia penal les está reservada.

En efecto, cabe recordar que la facultad para legislar en materia penal se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas, correspondiendo al Congreso de la Unión establecimiento de delitos contra la Federación en términos del artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, de la constitución; lo que implica que las entidades federativas puedan legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que atenten contra la Federación, para lo cual debe atenderse al bien jurídico tutelado, a fin de determinar si su protección compete a la Federación en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales exclusivas, o en el ámbito de facultades concurrentes; de esta manera, el hecho de que el delito de narcomenudeo previsto por el legislador de Coahuila se inserte en el ámbito penal, no basta para actualizar la competencia local, sino que es necesario verificar si la protección del bien jurídico tutelado por ese delito, está expresamente conferida a Federación.

En el caso, el bien jurídico tutelado por el delito de narcomenudeo, es la salud; pues sólo en la materia en que existan sustancias prohibidas, por los efectos que produce su consumo en la salud de las personas, su comercio y su suministro adquiere relevancia para el derecho penal.

Por lo tanto, la cuestión se inserta en la materia de la salubridad general que es concurrente en términos de los artículos 4º y 73, fracción XVI, constitucionales; de modo que para determinar si la facultad para legislar en ese ámbito corresponde a la Federación o a las entidades federativas, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Salud, pues es ésta la que por disposición constitucional distribuye las competencias en esta materia.

En este sentido, la Ley General de Salud no establece que la Federación y las entidades federativas puedan concurrir libremente en la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y de la farmacodependencia, sino que define claramente el ámbito competencial de cada uno, delimitando las acciones que para tal efecto deberán emprender las entidades federativas en el marco del programa contra la farmacodependencia, y previniendo un supuesto de jurisdicción concurrente, conforme al cual las autoridades locales están facultadas У resolver del delito para conocer narcomenudeo, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes cuando se trate de las cantidades y narcóticos especificados en el propio ordenamiento.

En estas condiciones, se propone declarar la invalidez de los citados preceptos, por invadir la esfera de atribuciones federales, y en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la constitución, la invalidez se hace extensiva a los artículos 406, 407, 408 y 409 del Código Penal del Estado de Coahuila, preceptos no impugnados en la presente acción, pero cuya invalidez depende de las normas que se han invalidado en esta propuesta.

De la misma manera, se propone declarar la invalidez de diversas porciones normativas de algunos artículos no impugnados de la Ley Estatal de Salud, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley de Procuración de Justicia, y de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, pero cuya invalidez depende de las normas que se han invalidado.

Quiero precisar que en términos similares, este Tribunal Pleno ya resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2010, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Con estas precisiones, señor Ministro Presidente, someto a consideración de la señora y los señores Ministros la anterior propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra ponente. Doy la palabra al señor Ministro José Ramón Cossío, después al señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el asunto; la primera sugerencia que le iba hacer a la señora Ministra es que precisamente citara esta acción de inconstitucionalidad 20/2010, resuelta el veintiocho de junio de dos mil once, porque buena parte de los argumentos se extraen de ahí.

Y la segunda, es hacer la actualización de la reforma constitucional a la fracción XXI del artículo 73, que se dio nada más hace poco, el ocho de octubre, creo que no hace una modificación sustantiva en términos de la competencia para la Federación, a fin de tipificar estos delitos, pero creo que vale la pena resolver conforme al precepto en vigor, y hacer el ajuste en este sentido.

Con lo demás estoy de acuerdo, y me reservo para discutir los efectos más adelante. Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco. Me había pedido la palabra el señor Ministro don Sergio Valls, inmediatamente después usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también comparto el sentido de la consulta que declara la invalidez de las normas que se impugnan; sin embargo, considero que la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos contra la salud deriva de lo dispuesto por la fracción XXI, inciso b), en relación con la fracción XVI, ambas del artículo 73 constitucional, que faculta al legislador federal para expedir la legislación que establezca los delitos contra la Federación, y las penas que por ellos deban imponerse, y para dictar leyes también sobre salubridad general de la República, y – con todo respeto— no derivan del artículo 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud, como sostiene el proyecto.

En relación con la facultad para legislar en materia de delitos contra la salud, no existe –desde el punto de vista de su servidor— un régimen de concurrencia conforme al cual puedan distribuirse atribuciones entre los distintos niveles de gobierno en una ley general, pues en la constitución, se faculta en exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en esta materia. En este sentido, considero no debe confundirse la concurrencia que se prevé en la Ley General de Salud para que los gobiernos federal y estatales lleven a cabo diversas acciones en orden a garantizar el derecho a la protección de la salud, con la facultad legislativa que se confiere constitucionalmente, de manera exclusiva al Congreso de la Unión,

para expedir la propia ley general, y penalizar las conductas que atenten contra el referido bien jurídico, tampoco -considero- debe confundirse la posibilidad que tienen las autoridades estatales de conocer y resolver sobre delitos federales en materias concurrentes, como la de salud, que se desarrolla en la citada ley general, pero se contempla desde la propia constitución en el artículo 73, fracción XXI, último párrafo, con la facultad otorgada por la Norma Fundamental al legislador federal, para regular lo relativo a tales delitos, los tipos, las penas, las modalidades, las agravantes, las atenuantes, las excluyentes, las calificativas de gravedad, etcétera. En otras palabras, la concurrencia que se establece en materia de salud, opera en el ámbito de los Poderes Ejecutivos, Federal y de los Estados, respecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en ley, existiendo igualmente la posibilidad de que las autoridades encargadas de la procuración y de la impartición de justicia en las entidades federativas, conozcan y resuelvan en los supuestos que establece la ley de delitos federales; sin embargo, la facultad para legislar en la referida materia y específicamente en lo que a este caso interesa, respecto de delitos contra la salud, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo Federal.

Asimismo, considero inexactas las afirmaciones que se hacen en el proyecto, en el sentido de que las normas procesales y las sustantivas, distintas al establecimiento del tipo, como las relativas a la conexidad o la individualización de las penas, "seguirán siendo las expedidas por las entidades federativas", toda vez que la legislación adjetiva se encuentra íntimamente vinculada con la sustantiva y si ésta es federal —la sustantiva— aquella —la adjetiva— también lo es, con independencia de que las autoridades del fuero común, puedan conocer y resolver sobre delitos contra la salud, pues en estos casos tendrán que aplicar la normativa federal.

De este modo, estando con el sentido de la consulta, me aparto de sus consideraciones, pues estimo que deben ser otras las razones en las que se funde la invalidez de las normas impugnadas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente para decir que yo votaré a favor del proyecto, precisamente porque hay varios precedentes, en particular uno muy similar que es el que se sitúa aquí, el 20/2010, bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar y que ya ha sido votado por este Pleno; consecuentemente, yo sumándome a esas decisiones estaré de acuerdo con el proyecto, pero señalo que mantendré las reservas que he expresado en diferentes asuntos, como éstos, respecto de ciertas cuestiones que eventualmente podría yo plasmar en un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también para fundamentar el sentido de mi voto, estoy de acuerdo con el proyecto que propone la señora Ministra Sánchez Cordero, de alguna manera como se ha mencionado, está respondiendo ya a algunos precedentes que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en estas materias; la única objeción que yo tenía, era en el mismo sentido también de lo manifestado por el señor Ministro Cossío Díaz, porque efectivamente, el artículo 73, fracción XXI, de la constitución, que es el que sirve de base en el proyecto para el análisis constitucional, si

bien es cierto que en el párrafo en el cual se lleva a cabo el análisis correspondiente —que es el último— no ha variado, lo cierto es que sí se está utilizando un texto que estuvo vigente en dos mil cinco, pero que además fue reformado en dos mil ocho, en dos mil nueve.

En dos mil ocho se agregó lo de delincuencia organizada, en dos mil cuatro lo del secuestro, en dos mil once lo de trata de personas, en dos mil doce lo de delitos contra periodistas y el ocho de octubre de dos mil trece es justamente la última reforma; entonces nada más para efectos de actualización, pero el párrafo del cual parte el análisis constitucional del proyecto, me queda clarísimo que sigue exactamente en los mismos términos que cuando se promovió la acción de inconstitucionalidad.

Yo quisiera mencionar nada más una situación en relación con las agravantes y quisiera hacer la aclaración que yo estoy de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, tal como se presenta y quiero hacer la aclaración que no me estoy contradiciendo con el asunto 25/2011 —la acción de inconstitucionalidad— en donde yo voté en contra, pero quiero hacer la aclaración: En la acción de inconstitucionalidad 25/2011, las agravantes eran en relación de un delito básico, que era el homicidio y las lesiones, las agravantes eran en función de que si se producía el homicidio en un secuestro o se daban lesiones en un secuestro, entonces esto era una agravante, pero el secuestro se tomaba como una agravante. El delito básico que se trataba en esta legislación era en realidad —de la legislación de Aguascalientes, si no mal recuerdo— estaban referidas al delito básico de homicidio y lesiones, no al de secuestro.

En el caso que ahora está presentando la señora Ministra ponente, la situación es diferente. Las agravantes que se están dando y de las cuales ella está declarando su invalidez, están relacionadas con el delito de narcomenudeo, que como bien se menciona en el proyecto, es competencia de la legislación federal, no de la legislación local; entonces sobre esa base, yo coincido en esta parte también del proyecto, hago la aclaración porque, como vote en la otra acción en contra de las agravantes, quiero mencionar que se trata de una situación diferente, y nada más en el momento en que se llevara a cabo el engrose, si es que la señora Ministra lo acepta, y si no, sería motivo de algún voto concurrente, cuando analiza si se trata o no de materia coordinada, dice que no se trata de una materia coordinada en las entidades federativas que pueden legislar dentro de sus parámetros de una ley de bases generales; sin embargo, si nosotros vemos la fracción XXI, del artículo 73, en su actual redacción, nos dice: "Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios"; entonces, quizás valdría la pena atenuarle ahí a la afirmación de que no hay coordinación; yo creo que sí, que no solamente se trata de facultades concurrentes, pero en caso de que no lo aceptara, yo me apartaría nada más de esa afirmación. Por lo demás, yo coincido plenamente con el proyecto que la señora Ministra ponente nos ha presentado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con su venia, señora Ministra Sánchez Cordero, señor Ministro Presidente. Son tres comentarios nada más al respecto; yo estoy de acuerdo con el proyecto, inclusive en el precedente que se menciona el 20/2010, yo voté a favor de ese proyecto, y está sustentado en gran parte este otro en aquellas consideraciones; solo quisiera mencionar:

primero, que no estaría por demás señalar que la fracción XXI, del artículo 73 constitucional sufrió algunas reformas que no son sustanciales, que hablan de cambio de palabras, de que en lugar de hablar "de los castigos", ahora habla "de las penas y sanciones", de que el párrafo tercero se cambia de lugar, pero en realidad, no hay mayor alteración a su contenido, pero quizá valdría la pena hacer referencia a esta modificación.

Por otra parte, se hace extensiva la invalidez al artículo 273 Bis, primer párrafo, y al 686 Bis, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, y creo que también valdría la pena narrar —aunque sea brevemente— que por efecto de las leyes que se han estado sucediendo, por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales de diecisiete de febrero de dos mil doce, se dijo que entraría en vigor el primero de junio de dos mil trece, y que quedaría un esquema de gradualidad, de aplicación, para que pudiera considerarse derogada la ley de mil novecientos noventa y nueve, inclusive posteriormente, el diecisiete de mayo de dos mil trece se reformó el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, y se dijo: "Que las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos noventa y nueve, estarían vigentes en aquellos distritos judiciales o regiones en que no se implementara el nuevo sistema de justicia penal, y que igualmente continuarían vigentes tales disposiciones hasta que concluyeran los procesos penales que debieran tramitarse bajo las disposiciones del primero de los ordenamientos"; solo para sustentar que se está extendiendo la invalidez disposiciones, precisamente porque por efecto de estos otros ordenamientos posteriores, continuarán en vigor hasta que no se den las condiciones que ahí se señalan.

Finalmente, estoy de acuerdo en esta cuestión; y como tercero, yo sugeriría poner a consideración que se considerara también inválido

el Tercero Transitorio del decreto de diecisiete de mayo de dos mil trece, por el que se reformó el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, que dispone "que los delitos contra la salud—en su modalidad de narcomenudeo— contenidos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, y sus correlativos, comprendidos en el Título Cuarto, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila, se juzgarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de Coahuila, publicado en el Diario Oficial del gobierno del Estado del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve"; de tal modo que este Transitorio también se refiere a la continuación de aplicación de esto, y yo sugeriría que se tomara en consideración para extender también la invalidez a este Tercero Transitorio; serían mis observaciones, nada más, sustancialmente estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Si nadie quiere hacer uso de la palabra. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para agradecer muchísimo todos los comentarios de los señores Ministros. Por supuesto que el proyecto se actualizará con estas reformas, sobre todo con la reforma constitucional que hizo mención el señor Ministro Cossío, y que también hicieron mención diversos Ministros, y la señora Ministra Luna Ramos; por supuesto que también nos haremos cargo de este término de coordinación en el engrose, y este engrose, pues en su caso será circulado para que ustedes vean que atingentemente lo puse en este engrose.

Señor Ministro Presidente, no sé si estén a consideración ya los temas de fondo conforme al ajuste que voy a hacer en relación a la Acción de Inconstitucionalidad que fue votada, del señor Ministro Arturo Zaldívar, y ahora ya con las reformas constitucionales.

Quiero hacer de su conocimiento también que el asunto fue bajado con anterioridad a esta reforma constitucional, creo que en mayo o en junio de este año; pero por supuesto que está votado y está siendo revisado este día. Así que, con muchísimo gusto, me haré cargo de todas las reformas. Gracias, señor Ministro Presidente, está a la discusión de este Tribunal Pleno, y en su caso a la votación el tema de fondo, y después procederíamos a los efectos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Bien, si nadie uso de la palabra en relación con la propuesta ahora modificada, ajustada por la señora Ministra, vamos a tomar una votación en relación con el tema de fondo de este considerando específico en relación con la propuesta de invalidez, e inclusive la extensiva, en los términos que está propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También a favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este punto, en espera de la discusión de efectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos que la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el sentido de la consulta, pero no coincido con las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto, y mayoría de diez votos a favor de las consideraciones, con el voto en contra del señor Ministro Valls Hernández, respecto a consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ES SUFICIENTE ESTE RESULTADO, EL CÓMPUTO QUE SE HA HECHO EN RELACIÓN CON ESTA VOTACIÓN, CON LA PROPUESTA DEL PROYECTO EN LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES IMPUGNADOS, LA EXTENSIVA TAMBIÉN A LA QUE SE ALUDE EN EL PROPIO PROYECTO, LA INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

Bien, éste es el tema de fondo, suficiente para hacer esta declaratoria de invalidez. Se ha aludido al tema de los efectos, yo aquí tengo una propuesta a este Tribunal Pleno en este sentido. En los dos siguientes asuntos listados, también se trata precisamente de estos temas de facultades concurrentes, etcétera, de temas de naturaleza penal que implican algunas particularidades y algunas

coincidencias en los criterios de estos efectos. No ha sido de manera uniforme el criterio, no ha sido fácil en ellos, yo sugeriría que dejáramos pendiente el tema de efectos a partir de que la declaratoria de invalidez está ya votada, este proyecto en el fondo está votado, y que dejemos pendiente el tema de los efectos en este asunto.

Voy a decretar un receso en este momento, regresáremos creo que exclusivamente nada más a la presentación del siguiente asunto, o tal vez el tiempo nos está comiendo. Voy a convocarlos mejor a la pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, para efecto de no perder inclusive continuidad con el otro proyecto, y tratarlos los tres, y ya concluir inclusive en los efectos, viendo las vertientes que tiene cada uno de ellos, pero donde hay coincidencias y también diferencias pero son importantes zanjarlos en este momento, en los otros asuntos también, costó un poco, no de dificultad pero sí de acuciosidad para la determinación de los mismos. Bien, levanto la sesión, no sin antes convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)